

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 12.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto con fuerza de ley declarando redimibles todos los foros y análogos gravámenes jurídicos sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, que V. M. se dignó firmar en 25 de Junio del año en curso, y que fué refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, confirió el encargo, en su disposición final, al Ministerio de Gracia y Justicia, de redactar el Reglamento para su ejecución.

Se ha cumplido este encargo con especial cuidado—que así lo merece la materia de que se trata—desenvolviendo los principios contenidos en la soberana disposición de que es complemento sin traspasar los límites por ella marcados y procurando hermanar la mayor suma de garantías para todos los derechos con la posible simplicidad en el procedimiento.

Este es el espíritu que anima la obra realizada, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTIN

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer

de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la ejecución de Mi Decreto con fuerza de ley de 25 de Junio del año en curso sobre redención de foros y otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre los bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León.

Dado en Palacio, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
GALO PONTE ESCARTIN

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 25 de Junio de 1926 sobre redención de foros

Artículo 1.º Podrán ejercitar las acciones de redención:

Los pagadores que tengan capacidad para adquirir y obligarse, y si fueren menores o incapacitados, sus representantes legales.

Las mujeres casadas necesitarán licencia del marido:

En los casos de separación legal, judicial o convenida, ausencia del marido o incapacidad o imposibilidad del mismo podrá el Tribunal especial conceder la habilitación necesaria.

La ausencia deberá ser, fuera de España, de más de dos años antes de la publicación de este Reglamento y acreditada por información de dos testigos, mayores de edad, que reúnan las circunstancias exigidas en el artículo 25, párrafo segundo de este Reglamento.

Artículo 2.º También estará autorizado para solicitar la redención el usufructuario del dominio útil. De su pretensión se dará cuenta al nudo propietario, si fuese conocido. Si el nudo propietario no se opusiera a la redención o no hubiera podido ser citado, el usufructuario que redimiere

tendrá el derecho de reintegro y de retención del artículo 522 del Código civil.

Si la redención se hace por el nudo propietario, éste tendrá derecho a reclamar del usufructuario la pensión foral, mientras el usufructo subsista y como carga real del mismo.

Artículo 3.º Los pagadores que estuviesen obligados a reservar los bienes aforados, por virtud de los artículos 811, 968, 969 y 980 del Código civil, tendrán en orden a la redención iguales facultades que los usufructuarios, pero sin que sea necesario dar intervención en el expediente ó convenio a los reservatarios ó personas favorecidas por la reserva.

Artículo 4.º Por regla general, al perceptor de rentas que haya de otorgar la redención ó comparecer en juicio a tales efectos, se exigirá la capacidad civil bastante para enajenar bienes inmuebles.

Si fuere menor sometido a patria potestad, podrá ser representado por el padre ó madre, sin necesidad la autorización judicial del artículo 164 del Código civil.

Si estuviese sujeto a tutela y por cualquier causa careciese de representación, podrá el Tribunal, á petición de parte interesada, designar una persona que le represente, sin perjuicio de que se proceda lo antes posible á la constitución del organismo tutelar.

Artículo 5.º Si el perceptor fuere mujer casada, serán aplicables las disposiciones señaladas en el artículo 1.º para los pagadores.

Artículo 6.º Siempre que por virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores hubiese percibido el precio de redención una persona á quien según el estricto Derecho civil no correspondiera dicha facultad, proveerá el Tribunal al depósito de las cantidades satisfechas ó á la adopción de las garantías que estime necesarias.

Artículo 7.º Las palabras forista ó aforante, empleadas en esta reglamentación, se refieren al perceptor de la renta ó dueño del dominio directo y las palabras forero, foratario ó llevador equivalen

á las de pagador ó dueño del dominio útil.

Artículo 8.º Siempre que en el Decreto ley ó en este Reglamento se hable de renta ó pensión, se entenderá por ello el canon anual ó la suma de las prestaciones que deban ser satisfechas dentro de un año.

Artículo 9.º Para capitalizar la pensión, cuando la contribución territorial fuese de cargo del forista ó dueño del dominio directo, el Tribunal especial, atendiendo al gravamen contributivo, al valor de la finca y á la pensión anual, determinará la cantidad en que ésta haya de ser aumentada.

Artículo 10. Los foreros que, de conformidad con la regla 5.ª del artículo 3.º deban pagar un recargo sobre el tipo respectivo de capitalización, deberán redimir á razón de 100 de capital por 4 de renta, en el caso de la regla 1.ª, á razón de 100 de capital por 5 de renta, en el supuesto de la regla 2.ª, y á razón de 100 de capital por 6 de renta, en los demás casos.

Artículo 11. En el supuesto de que la pensión consista en una parte alícuota de los frutos, el Tribunal especial, teniendo en cuenta los rendimientos de la finca en los dos quinquenios establecidos en el artículo 4.º del Decreto-ley, las cantidades abonadas, el cultivo de las fincas y demás circunstancias del caso, fijará la medida y calidad de las especies y su valoración en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 12. Cuando no existiere acuerdo entre perceptor y pagador para la reducción a metálico de las rentas forales, a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto-ley, el Tribunal acudirá á la Comisión provincial a fin de que le proporcione los datos necesarios. A este efecto, los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, cuidarán de que en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento, se constituya en cada una de las provincias de su territorio la Comisión encargada

de hacer la valoración oficial de las rentas forales que lo exijan.

Presidirá dicha Comisión el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico.

Los representantes de las Asociaciones de perceptores y pagadores, que deberán formar parte de ella, serán propuestos por las Asociaciones respectivas, debidamente inscritas antes de 1.º de Junio último, por conducto del Gobernador civil. Si esas Asociaciones fueran varias en la provincia, sus Juntas directivas se reunirán, presididas por un Delegado de dicho Gobernador, para elegir, mediante votación por mayoría absoluta, un solo representante de la de perceptores y otro de la de pagadores.

Artículo 13. En cuanto se constituya la Comisión, reclamará de cada uno de los Ayuntamientos de las provincias las valoraciones de todas las especies locales o regionales susceptibles de peso y medida que se hayan registrado en los dos quinquenios de 1909 a 1913 y de 1921 a 1925. Precedirá de las dos anualidades en que cada especie hubiera tenido el precio más alto y el más bajo, dentro de esos diez años, y obtendrá el precio medio de las ocho restantes anualidades, el cual proporcionará, cuando le sea reclamado, al Tribunal especial dentro de cuyo territorio esté enclavado el Ayuntamiento respectivo.

El Gobernador civil facilitará local y material a la Comisión, con cargo al Presupuesto provincial.

Artículo 14. Para la aplicación del artículo 5.º, apartado A), del Real decreto ley se entiende que representan la mitad del capital los llevadores que satisfagan la mitad o más de la mitad de la pensión total del foro.

Para computar el número total de foratarios, a que alude el apartado B), se tendrán en cuenta todas las personas que directamente, o por intervención de cabezalero, satisfagan una cuota o una cantidad determinada para integrar la pensión total.

El derecho del apartado C) se concede, no sólo a los pagadores cuya pensión original represente una quinta parte de la total, sino también a todos aquellos que, en virtud de diferentes títulos, hubiesen adquirido fincas por las que venga satisfaciendo dicha quinta parte.

Artículo 15. En todos los casos de redención parcial serán notificados los llevadores o pagadores que no la hayan solicitado, y podrán intervenir en cuantas actuaciones se practiquen para llevar a cabo aquélla, a los efectos de adherirse a la acción o de oponerse a ella.

Estas notificaciones se harán en la forma prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 16. Todas las cuestiones relativas a distribución de las pensiones entre los pagadores, límites de las fincas, afección de éstas a la carga real, valoración de ellas, determinación del número de foratarios, etc., serán resueltas por el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias de cada

caso y especialmente las manifestaciones de los cabezaleros.

Artículo 17. Respecto a los plazos consignados en el artículo 6.º del Real decreto ley se entenderá:

1.º Que los interesados pueden pactar el pago del capital en la forma que sean conveniente, incluso en varios plazos que excedan de cinco años y en estos pagos también se podrá estipular como interés máximo el del 4 por 100 anual a favor del dueño directo.

2.º Que, a falta de pacto o convenio, el forero o pagador tendrá derecho a pagar el capital de la redención en uno o varios plazos, pero siempre dentro de los cinco primeros años, a contar de la publicación de dicho Decreto-ley, y teniendo que abonar además un interés del 4 por 100 anual sobre el precio aplazado.

3.º Que la redención no se entenderá perfeccionada hasta que se haya satisfecho el último plazo, en cuyo momento procederá la formación del correspondiente documento.

Artículo 18. Cuando el forero no satisficiera uno o varios de los plazos o los intereses convenidos, el dueño del directo tendrá acción para pedir la rescisión del convenio, devolviendo las cantidades percibidas, con descuento de las pensiones forales que hubieran vencido.

Artículo 19. En el caso del artículo 7.º del Decreto-ley, los pagadores que no hubieran sido condenados por sentencia ejecutoria deberán satisfacer el capital, las rentas atrasadas no prescritas y la parte vencida de la anualidad corriente.

Si hubiesen sido condenados al pago de pensiones, satisfarán además el 4 por 100 de interés en razón de la demora. Esto se entenderá sin perjuicio del recargo sobre el tipo de capitalización que correspondiere con arreglo a la regla 5.ª del artículo 3.º

Artículo 20. A los efectos de los artículos 8.º y 9.º del Decreto-ley se entenderá:

1.º Que la redención es potestativa de los pagadores durante cinco años, contados desde el 26 de Junio de 1926 al 25 de Junio de 1931.

2.º Que a partir del día 26 de Junio de 1931 la redención será obligatoria para esos pagadores, pero a instancia de los perceptores respectivos, hasta el día 25 de Junio de 1936.

3.º Que a partir de esta última fecha principiará a correr el plazo de cinco años concedido a los foristas o perceptores para consolidar a su favor los dominios.

Artículo 21. Tanto los foristas como los foreros que pretendan ejercitar una acción de redención o de las indicadas en el artículo 10, podrán pedirse recíprocamente la exhibición de títulos o documentos que se refieran a las fincas aforadas, con sujeción a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 22. En el plazo de treinta días, a contar de la publi-

cación de este Reglamento en la Gaceta, los Presidentes de las Audiencias territoriales de La Coruña, Oviedo y Valladolid darán las órdenes oportunas para la constitución de los Tribunales especiales que, con arreglo al artículo 10 del Real decreto-ley de 25 de Junio último, han de conocer de todas las cuestiones que se susciten entre perceptores y pagadores de rentas forales.

Artículo 23. Será Juez competente para presidir el Tribunal especial aquel dentro de cuyo territorio jurisdiccional vengán en cada caso obligados a pagar sus respectivas rentas los pagadores o foreros.

El Registrador que haya de formar parte del Tribunal será precisamente el del partido judicial en cuya capital aquél se constituya. Podrá serlo el interino o accidental que regente el cargo. El Vocal Notario será el que tenga residencia en la cabeza de partido, y si hubiere más de uno, el más antiguo, y caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Estos tres funcionarios se considerarán los Vocales permanentes del Tribunal.

El Registrador y el Notario que formen parte del Tribunal que radique en el pueblo donde tengan su residencia se entenderán autorizados para ausentarse de sus respectivas oficinas durante las horas en que funcione dicho Tribunal.

Artículo 24. El Presidente será sustituido por el funcionario judicial que designe el Ministro de Gracia y Justicia, a quien se hará saber sin pérdida de fecha, incluso por telégrafo, la necesidad del nombramiento, por el que sustituya en el despacho ordinario del Juzgado, al Juez que se ausente o enferme, dando al mismo tiempo conocimiento al Presidente de la Audiencia territorial.

Los otros dos Vocales permanentes serán sustituidos: el Registrador, por uno de los de los partidos limítrofes en propiedad, designado por el Presidente de la Audiencia territorial; el Notario por otro de los que tengan su estudio en la cabeza del partido o, en su defecto, por uno de los que lo tengan en alguno de los pueblos del partido, y a falta de ellos, por uno de los que lo tengan en cualquiera de los partidos limítrofes, a elección del mismo Presidente.

Los Registradores que para formar parte accidentalmente de un Tribunal especial tengan que salir de su residencia oficial, se entenderán en comisión del servicio, con arreglo a los artículos 443 y 444 del Reglamento hipotecario.

Los Notarios que para formar parte del Tribunal especial temporalmente tuvieran que abandonar su residencia oficial, no necesitarán licencia especial, como si se ausentaren al amparo del artículo 122 del Reglamento notarial.

Artículo 25. Los otros dos Vocales del Tribunal serán propuestos, uno por el demandante y otro por el demandado, en el primer escrito que presenten o en la primera comparecencia que hagan,

respectivamente, al personarse en el juicio.

Dichos Vocales deberán ser varones y de veintitrés años cumplidos, españoles y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 26. Los Vocales permanentes prestarán juramento o promesa legal al darles posesión de sus cargos el Presidente del Tribunal. Los otros dos Vocales prestarán juramento o promesa en el juicio en que actúen.

Artículo 27. La presencia del Presidente y Vocales permanentes será indispensable para la celebración de los juicios; no así la de los dos vocales designados por las partes cuya ausencia no interrumpirá la tramitación.

Si al votar las sentencias o los demás acuerdos que exijan la tramitación del juicio hubiera empate, el voto del Presidente será el que decida.

Artículo 28. El Presidente y Vocales permanentes del Tribunal podrán excusarse cuando concurren en ello alguna de las causas de recusación consignadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las partes podrán recusarlos, si ellos no se excusaren, cuando estimen que se hallan comprendidos en algunas de dichas siete causas; pero serán requisitos indispensables para tramitar la recusación: Primero, que el que la proponga lo haga en el primer escrito o comparecencia al Tribunal, y segundo, que consigne en la mesa del Juzgado, en metálico, la cantidad de 250 pesetas. En el caso de ser negada en firme la recusación, se invertirá inmediatamente esta cantidad en papel de pagos al Estado, con independencia de las demás costas, y si se declarase haber lugar a la recusación se le devolverá dicha cantidad en el acto al recusante.

Artículo 29. La recusación que reúna dichos requisitos se tramitará previamente, con suspensión del procedimiento principal en la siguiente forma:

Si el recusado fuere el Presidente, conocerá de la recusación el Juez de primera instancia limítrofe, designado por el Presidente de la Audiencia territorial. Si fuere uno de los Vocales permanentes o los dos, conocerá de ella el mismo Juez de primera instancia ante quien se tramite la demanda principal.

(Concluirá)

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por no haber presentado los interesados el papel de pagos al Estado, correspondientes a las hectáreas demarcadas y expedición de títulos de propiedad, según se les notificó a su debido tiempo.

Números, minas, mineral, hectáreas, concejos, nombre de los interesados y vecindad es como sigue:

22.952, «Julia», hierro, de 28 hectáreas, en Castrillón, interesado D. Daniel Martínez, vecino de Tolosa (Guipúzcoa).

22.954, «Tolosa», hierro, de 5 idem, en Castrillón, del mismo de la anterior.

22.977, «Covadonga», hulla, de 4 idem, en Mieres, de D. Alfonso Llanes Gonzalez, de Gijón.

22.894, «Peque», hierro, de 20 idem, en Ribadedeva, de D. Juan Antonio Villegas, de San Sebastián.

22.861, «María Antonia», hulla, de 20 idem, en Llanes, de D. Serafin Mier y Saro, de Parres (Llanes).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, advirtiendo que pueden reclamar si les conviene, al Ministerio de Fomento, en el término de treinta días, conforme al artículo 65 del mencionado Reglamento.

Oviedo, 30 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

Junta Provincial de Beneficencia DE OVIEDO

Incoado ante el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, expediente para clasificar como de Beneficencia docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Posada, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, por D. Pedro Pelaez Piñero.

La Dirección de Primera Enseñanza ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días laborables, plazo durante el cual se ballarán de manifiesto los antecedentes del expediente de referencia, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, de doce á trece.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 1.º de Octubre de 1926.

El Gobernador-Presidente,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 3.002

Comandancia de la Guardia civil de Oviedo.

Antuncio

Necesitando tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil de Belmonte, en esta provincia, por propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos, que cesen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones hasta las doce horas del día tres de Diciembre próximo, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza sita en la mencionada villa de Belmonte,

donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Grado, 3 de Octubre de 1926 — El Alferez instructor, Juan Dominguez.

R. al núm. 2.975

Juntas municipales del Censo Electoral.

DE RIBADEDEVA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden circular del Ministerio de la Gobernación, de fecha 16 de Agosto de 1926, para la observancia de los artículos 22 y 33 al 36 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, esta Junta ha designado para la constitución de los respectivos Colegios electorales de este término municipal, en donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar hasta 1.º de Diciembre de 1927, los locales que á continuación se expresan:

Circunscripción única.—Ribadedeva.

Sección primera.—Colombres
Escuela de niños de Colombres.

Sección segunda.—Noriega.

Escuela de niños de Noriega.

Para que conste, en cumplimiento de lo acordado, para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Colombres (Ribadedeva), á 1.º de Octubre de 1926. — El Presidente, Francisco Suarez. — P. A. de la J. M., el Secretario, Pedro Alvarez.

R. al núm. 2.989

DE PILOÑA

D. Ramón Fernandez Prida, en funciones de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Piloña.

Hago saber: Que en sesión celebrada en el día de hoy por la Junta de mi presidencia, se acordó por unanimidad designar como locales para Colegios electorales, donde han de celebrarse todas las elecciones hasta el día 1.º de Diciembre del próximo año, los siguientes:

Circunscripción primera
Infiesto.

Sección primera

Escuela pública de niños de Infiesto.

Sección segunda

Idem mixta de Espinaredo.

Sección tercera

Idem de niños de Valle

Sección cuarta

Idem de San Román (de niños).

Sección quinta

Idem de niños de Coya.

Sección sexta

Idem mixta de Lodeña,

Sección séptima
Idem de niños de Pedrucco.

Sección octava

Idem mixta de Lozana.

Sección novena

Idem idem de Boloncio.

Sección décima

Idem idem de Prados.

Sección undécima

Idem idem de Maza.

Sección duodécima

Idem idem de La Marea.

Circunscripción segunda

Villamayor.

Sección primera

Escuela pública de niños de Villamayor.

Sección segunda

Idem idem de Sevares.

Sección tercera

Idem mixta de Pandavenes,

Sección cuarta

Idem idem de Sorribas.

Sección quinta

Idem de niñas de Cereceda.

Sección sexta

Idem de niños de Miyares.

Sección séptima

Idem de niñas de Borines.

Sección octava

Idem mixta de Capareda.

Sección novena

Idem de niños de Pintueles.

Y para que conste y á los efectos de conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley electoral vigente, expido el presente en Infiesto, á primero de Octubre de mil novecientos veintiseis. — El Presidente, Ramón Fernandez Prida. — El Secretario, Luis Riera.

R. al núm. 3.005

DE RIBERA DE ARRIBA

Don José de Caso, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por esta Junta, el día de hoy, para dar cumplimiento a la Real orden de 16 de Agosto del corriente año, se designaron los siguientes Colegios electorales.

Sección 1.ª—Soto-Palomar

Escuela nacional de niñas de Palomar.

Sección 2.ª—Ferreros

Escuela nacional de niñas de Ferreros.

Lo que se pone en conocimiento de los señores electores.

Ribera de Arriba, 1.º de Octubre de 1926. — El Presidente, José de Caso.

R. al núm. 2.999

DE TAPIA DE CASARIEGO

En cumplimiento a lo adecuado en la Real orden inserta en la *Gaceta* del día 17 de Agosto pró-

ximo pasado, la Junta municipal del Censo electoral de Tapia de Casariego, ha acordado designar los siguientes locales para Colegios electorales de las Secciones de este término.

Circunscripción única.—Tapia de Casariego.

Distrito primero.—Sección primera
Titulada Tapia.

El edificio de la Escuela pública de niños, establecida en la plaza de la Constitución, denominada vulgarmente Campo grande.

Distrito segundo.—Sección única.
Titulada La Roda.

La Escuela pública de niños establecida en el edificio particular denominado Puestos de Convento, en el campo de la feria.

Distrito tercero.—Sección única.
Titulada Serantes.

El salón de sesiones del Sindicato agrícola, habilitado temporalmente para local Escuela.

Tapia de Casariego, 1.º de Octubre de 1926.—El Presidente, P. O., Manuel F. Sama.

R. al núm. 3.033

DE BOAL

La Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia, en sesión de hoy, acordó, conforme a la Real orden circular de 16 de Agosto último, la designación de locales donde han de verificarse las elecciones que ocurran hasta 1.º de Diciembre de 1927, los siguientes:

Distrito primero, sección única, la escuela de niños de Boal.

Distrito segundo, sección única, la casa-escuela de Villanueva.

Distrito tercero, sección única, el salón del Palacio de San Luis. Lo que se hace público a los efectos del artículo 1.º, párrafo segundo de dicha Real orden.

Boal, 1.º de Octubre de 1926.— El Juez-Presidente, Juan M. Villamil

R. al núm. 2.988

DE MIRANDA

Don Primo Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Miranda:

Certifico; Que esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, y para dar cumplimiento a lo ordenado en la Real orden circular de 16 de Agosto último, ha designado como locales para Colegios electorales de las cinco secciones que forman la circunscripción única de este término, y en las que se verificarán cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día uno de Diciembre del año próximo, los siguientes:

Sección primera.—Belmonte

Casa-escuela de niños de Belmonte.

Sección segunda.—Quintana

Casa-escuela de niños de Quintana.

Sección tercera.—San Martín de Lodón

Casa escuela de niños de San Martín de Lodón.

Sección cuarta.—Leiguarda
Casa-escuela de Leiguarda.

Sección quinta.—Agüera
Casa-escuela de Agüera.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Belmonte, Octubre uno de 1926.—Primo Fernández.

R. al núm. 2.990

Cuerpo Nacional de Ingenieros
= de Montes =

Distrito Forestal de Oviedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, para la aplicación de la vigente Ley de pesca fluvial, en el capítulo 3º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de Septiembre último, de la clase 7.ª.

Día 2.

Número 877, Celestino Jimenez Gonzalez, vecino de Belmonte, jornalero.

878, Severino García Fernandez, de San Martín del Rey Aurelio.

4.

879, Rafael Llera [Bárcena, de Colunga, jornalero.

13.

880, Benigno Alonso Cobiella, de La Marea (Piloña), labrador.

14.

881, Lino Prida Rubio, de Infesto.

15.

882, Leandro García García, de San Martín del Rey Aurelio, pescador.

16.

883, Alfredo Quesada Cuesta, de Cangas de Onís, propietario.

17.

884, Sandalio Zapico Suarez, de Sobrescobio, industrial.

18.

885, Juan Mateo Teruel, de Luearca, jornalero.

22.

886, Manuel Rodriguez Tineo, de Cangas de Tineo.

23.

887, Inocencio Sanchez Préstamo, de Coya (Piloña).

27.

888, Ramón Blanco Fernandez, de Priede (Piloña), labrador.

29.

889, Fernando Fernandez Rosete, de Cangas de Onís, Procurador.

890, Francisco Fernandez Montes, de Villaviciosa, labrador.

30.

891, Pedro Campillo, de Poó (Cabrales), pescador.

892, José María Bango Alvarez, de Gijón, comerciante.

Oviedo, 6 de Octubre de 1926.
—El Ingeniero Jefe, Agustín de Homedo.

R. al núm. 3.045

Cuerpo Nacional de Ingenieros
= de Minas =

Distrito Minero de Oviedo.

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Idefonso Noriega Llanos, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de setenta y siete hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Nuestra Señora de Covadonga, sita en el paraje llamado Tresano, parroquia de Labra, con cejo de Cangas de Onís.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la cuadra que posee D. José Blanco Martínez en Tresano, al lado del camino vecinal que circunda dicho monte por el Sur y Oeste. Desde dicho punto en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda Sur 800 metros; de segunda á tercera Este 200 metros; de tercera á cuarta Norte 300 metros; de cuarta á quinta Este 500 metros; de quinta á sexta Norte 1.100 metros; de sexta á séptima Oeste 600 metros; de séptima á octava Sur 600 metros, y de octava á primera Oeste 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las setenta y siete hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 23.020.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido al Sr. Gobernador Civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, a 8 de Octubre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.056

Tesorería-Contaduría de Hacienda
de la
PROVINCIA DE OVIEDO

En virtud de quejas verbales y denuncias formuladas por varios contribuyentes de la primera zona de Belmonte (Salas) contra el auxiliar de la misma D. Victor Zuazua, he acordado decretar el cese del mismo con efecto de esta fecha

Lo que se hace público para co-

nocimiento de las autoridades y de los contribuyentes en general.

Oviedo, 6 de Octubre de 1926.—
El Tesorero-Contador, M. Astray,
R. al núm. 3.040

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Nava

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo preventivo señalado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se abre concurso por término de veinte días incluso los festivos, y contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para adquirir en el pueblo de Pruneda, un edificio que se destinará a escuela con casa-habitación para el Maestro.

El precio serán 10.500 pesetas. La fianza provisional para la licitación importa 525 pesetas, y puede hacerse en la Depositaria municipal, y en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.

La fianza definitiva serán 1.575 pesetas.

La licitación se hará por pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo de proposición.

D....., vecino de....., con cédula personal número....., enterado de las condiciones para adquirir un edificio destinado a escuela y casa habitación del Maestro, en el pueblo de Pruneda, se obliga a entregarlo por el precio de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

La apertura de pliegos se verificará a las quince del día siguiente a los veinte fijados para presentar proposiciones, constituyéndose la Mesa conforme al artículo quinto del citado Reglamento, y se admitirán provisionalmente todas las que se ajusten a las condiciones señaladas, reservándose a la Comisión municipal permanente, la adjudicación del concurso a la proposición que crea más ventajosa, y el derecho de rechazarlas todas si así conviniese.

El bastanteo de poderes podrá hacerlo cualquiera de los Abogados del partido judicial.

El plazo para la entrega del edificio será hasta el 31 de Diciembre próximo, y el pago se hará después de recibido.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Nava, 2 de Octubre de 1926.—
Celedonio Berros.

R. al núm. 3.017

Alcaldía de Gijón

ANUNCIO

Formado por la Comisión municipal permanente, un presupuesto extraordinario, para la construcción de casas baratas, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante un plazo de ocho días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, en los días hábiles y durante las horas de despacho

público, a fin de que se formulen las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes, y de las que conocerá en su día el Ayuntamiento pleno.

Gijón 12 de Octubre de 1926.—
El Alcalde, Emilio Tuya.
R. al núm. 3.075

Alcaldía de Avilés

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 30 de Septiembre próximo pasado, acordó aprobar varios suplementos de crédito por la cantidad de 12.932,39 pesetas, quedando expuesto el expediente en Secretaría, por el término de quince días, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, para que durante dicho período puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Avilés, 2 de Octubre de 1926.—
El Alcalde, Valentin Alonso García.

R. al núm. 3.040

Alcaldía de Parres

EDICTO

Formado y aprobado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de presupuesto extraordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el ejercicio del segundo semestre de 1926, en la sesión del cinco del actual, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público a los efectos del artículo quinto del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Arriendas, 6 de Octubre de 1926,
—El Alcalde, José A. Pando.
R. al núm. 3.034

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS
DE GANADOS

DE PONGA.

D. Martín Yarzabal Muñiz, Alcalde Presidente del concejo de Ponga.

Hago saber: Que en el pueblo de Cazo, de este término municipal se ha recogido una potra por estar haciendo daño en unas fincas particulares, de las señas siguientes: pelo negro, edad de quince meses, crin recortada, alzada como unas cinco cuartas, lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de su dueño, advirtiéndole que no presentarse á recogerla y pagar el costo que ha originado en el plazo de treinta días, se sacará á pública subasta de esta en estas Consistoriales empezando á contar dicho período desde el siguiente al anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado.

Ponga, 6 de Octubre de 1926.—
El Alcalde, M. Yarzabal.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.